REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 409 *Referencia:*

Año: 2005 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 10-10-2005

Titulo: POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Gaceta Oficial: 25404 *Publicada el:* 11-10-2005

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Organización Gubernamental, Educación, Ministerio de Educación, Empleados públicos, Oficinas públicas

Páginas: 7 *Tamaño en Mb:* 0.493

Rollo: 544 *Posición:* 41

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 97 de 21 de diciembre de 1998;
Ley 16 de 29 de agosto de 1973;
Decreto de Gabinete Nº 41 de 11 de diciembre de 2002;
Decreto Ejecutivo Nº 46-A de 17 de junio de 1999; y
Resolución Nº 201-2378 de 6 de agosto de 2003, de la Dirección General de Ingresos.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS E. ARMIJO C.
Secretario Ad hoc.

DANIEL DELGADO DIAMANTE
Director General

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 409
(De 10 de octubre de 2005)

"POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, establece el procedimiento para nombramiento y traslado del personal docente del Ministerio de Educación.

Que se hace necesario modificar disposiciones del citado decreto ejecutivo, para lograr que dicho procedimiento sea ágil, eficiente y garantice la trasparencia en la selección del personal docente.

Que corresponde al Órgano Ejecutivo dictar las normas jurídicas requeridas para la prestación efectiva y eficiente del servicio público de Educación que reclama la sociedad panameña.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el Artículo 10-A al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así.

> ARTÍCULO 10-A. Los educadores (as) que hablan y/o escriban la lengua y conozcan las costumbres, tradiciones y cultura de los pueblos indígenas,

tendrán prelación para los cargos docentes de los centros educativos de estas regiones, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos para éstos.

La Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las áreas Indígenas del Ministerio, certificará al educador (a) el dominio de la lengua indígena y el conocimiento de las costumbres, tradiciones y cultura.

ARTICULO 2. El Artículo 11 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 11. La convocatoria para el concurso de nombramiento y traslado se hará por medio de la prensa escrita, radio o televisión, con tres (3) días hábiles de anticipación a la apertura del concurso. La apertura será anunciada en dos (2) diarios de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos, con la publicación de las vacantes. El formulario de solicitud podrá retirarse antes y durante este proceso.
La solicitud podrá entregarse en cualquier Dirección Regional de Educación, a partir de la primera publicación y hasta un día (1) día después de la última; y será enviada a la Dirección Nacional de Recursos Humanos. Además, expedirá un recibo como constancia de la entrega de la solicitud.
También podrá hacerse la solicitud por vía electrónica, cuando las condiciones tecnológicas lo permitan.

ARTÍCULO 3. El Artículo 18 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 queda así:

ARTÍCULO 18. El Ministerio de Educación podrá dejar sin efecto un concurso cuando se realiza en violación de las normas y procedimientos establecidos en este Decreto. Una vez subsanada, se realizará en la forma establecida por la Ley.

ARTÍCULO 4. Adiciónese el Artículo 18-A al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así:

ARTÍCULO 18-A. El Ministerio de Educación declarará desierta una o varias vacantes sometidas a concurso, en los casos siguientes:

1. Cuando el o los concursantes no reúnan los requisitos exigidos para la vacante.

2. Cuando no se presente ningún concursante. Declarada desierta, se incluirá en el concurso siguiente. En caso de quedar desierta por segunda ocasión, el Ministro podrá nombrar al docente que reúna los requisitos exigidos para el cargo.

ARTÍCULO 5. El Artículo 20 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 20. Para aspirar a un nombramiento de maestro o profesor en el Ministerio de Educación, es necesario estar inscrito en el Registro Permanente de Elegibles; llenar la solicitud respectiva y adjuntar los certificados médicos de salud física y de salud mental. El primero expedido por un medico general o especialista y el segundo por un psiquiatra o psicólogo.

ARTÍCULO 6. El Artículo 28 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 28. En la solicitud de nombramiento podrán incluirse hasta cinco (5) posiciones de maestro y/o profesor, y en la de traslado sólo cinco (5) posiciones del mismo nivel; en caso contrario será rechazada. Si se entrega más de una solicitud, se tomará en cuenta la primera que sea procesada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 7. El Artículo 53 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 53. El Ministerio de Educación realizará dos (2) concursos de traslado por puntuación y uno (1) por años de servicio en áreas de difícil acceso. En este último sólo participarán los educadores que laboran en centros educativos ubicados en estas áreas, determinadas por el Ministerio, quien establecerá además, el orden de ejecución de los concursos.

ARTÍCULO 8. Adiciónese el Artículo 53-B al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así:

ARTÍCULO 53-B. La solicitud para participar en el concurso de traslado por años de servicio en áreas de difícil acceso, se tramitará de acuerdo al procedimiento previsto en los Artículos 11 y 28 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 9. Adiciónese el Artículo 53-C al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así:

> ARTÍCULO 53-C. Para realizar el traslado por años de servicio en áreas de difícil acceso, el Ministerio de Educación elaborará un listado de los docentes, en estricto orden de antigüedad. En caso de empate, se tomará en cuenta la puntuación y, de continuar, los años de servicio docente.
>
> El docente será seleccionado en el respectivo orden del listado, de acuerdo a las vacantes disponibles.

ARTÍCULO 10. El Artículo 54 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así:

> ARTÍCULO 54. Tiene derecho a solicitar traslado el educador que reúna los requisitos siguientes:
>
> 1. Que esté nombrado con carácter permanente y ejerza la docencia escolar. Se entiende por permanente cuando haya cumplido el período probatorio y por docencia escolar que esté impartiendo clases.
> 2. Que no esté en licencia, salvo la licencia por gravidez y la asignación de funciones directivas en centros educativos.
> 3. Que no haya sido trasladado el año anterior.

ARTÍCULO 11. El Artículo 56 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

> ARTÍCULO 56. El traslado por baja matrícula lo realizará el Ministerio de Educación cuando la cantidad de estudiantes por docente, sea inferior a la establecida por la Ley y el Decreto Ejecutivo 203 de 1996. El procedimiento será el siguiente:
>
> 1. Se escogerá al docente que acepte el traslado y si son varios, al que tenga mayor puntuación.
> 2. De no haber voluntarios, se escogerá al docente con la menor antigüedad en el centro educativo. El traslado se hará para el centro educativo donde se requiera, en la misma área.
>
> Este traslado también podrá efectuarse para cualquier centro educativo del país, siempre y cuando el docente manifieste su conformidad.

ARTÍCULO 12. El Artículo 68 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

> ARTÍCULO 68. El educador (a) que participe en el concurso de traslado por puntuación o por años de

servicio en áreas de difícil acceso y sea seleccionado en una posición a la que aspiró, no podrá renunciar a la misma.

ARTÍCULO 13. Se modifica el numeral 16, se adiciona un numeral y un parágrafo al Artículo 87 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así:

ARTÍCULO 87. La puntuación para cada título académico será la siguiente:

1.....

.....

16. Diploma de Bachiller 8 puntos

.....

19.Técnico Superior no universitario 12 puntos

PARÁGRAFO. A partir de la vigencia de este Decreto, sólo se tomarán en cuenta los títulos y documentos académicos del educador (a) relacionados con el cargo sometido a concurso. Sin embargo, conservará la respectiva puntuación genérica por tales títulos y documentos.

ARTÍCULO 14. El artículo 93 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 93. En la entrevista para los cargos de Dirección, Subdirección y Supervisión se evaluarán las siguientes competencias y habilidades:

1. Conocimiento de la situación educativa del país.
2. Conocimiento de las disposiciones legales vigentes, especialmente las relacionadas con el cargo, y capacidad para aplicarlas a casos concretos.
3. Conocimiento del entorno geográfico y socieconómico de la comunidad del centro educativo.
4. Capacidad de liderazgo y para administrar recursos.
5. Habilidad para planear, analizar y tomar decisiones concretas relacionadas con las funciones del cargo.
6. Seguridad y confianza en sí mismo y en las acciones que realiza.
7. Habilidad para comunicar con claridad sus ideas, oral y escrita, seguridad, iniciativa y tacto.
8. Habilidad para dirigir, supervisar personal, coordinar y programar trabajos y preparar informes.
9. Habilidad para mediar en los conflictos.
10. Habilidad para trabajar en grupos y para integrar equipos de trabajo.

11. Actitud de tolerancia y respeto a los miembros de la Comunidad Educativa.

ARTÍCULO 15. El Artículo 94 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

> ARTÍCULO 94. La entrevista se hará teniendo en cuenta los aspectos que describen las competencias y habilidades y debe ser producto de la sumatoria de la puntuación de cada entrevistador. La entrevista tendrá un valor de treinta (30) por ciento del total de la calificación y los títulos y demás documentos académicos setenta (70) por ciento.

ARTÍCULO 16. El Artículo 95 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así

> ARTÍCULO 95. La entrevista estará a cargo de un Jurado Nacional de Entrevista, integrado por el Decano (a) de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Panamá, un educador seleccionado por las organizaciones educativas con personalidad jurídica y el Director (a) General de Educación. El Jurado preparará un informe por cada entrevista.
>
> El Jurado Nacional de Entrevista podrá utilizar personas con conocimiento en los temas objeto de evaluación por efectos del concurso.
>
> El educador será seleccionado de una terna presentada por las organizaciones educativas con personalidad jurídica.

ARTÍCULO 17. El Artículo 97 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

> ARTÍCULO 97. El educador (a) que participe en un concurso de traslado o nombramiento, podrá presentar reclamos contra las acciones o medidas adoptadas por la Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, las cuales deben resolverlos dentro del término de tres (3) días.
>
> También podrá presentar recurso de reconsideración contra el acto de selección del Ministro (a), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, en la forma prevista en el Artículo 22 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 18. Deróguese el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 19. Deróguese el Artículo 52-H del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 20. Deróguese el Artículo 99 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 21. Este Decreto Ejecutivo subroga los Artículos 11, 18, 20, 28, 53, 54, 56, 68, 87, 93, 94, 95, 97, adiciona los Artículos 10-A, 18-A, 53-B, 53-C, y deroga los Artículos 2, 52-H y 99 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 22. En vista de que el presente Decreto Ejecutivo modifica y adiciona el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, se dispone la elaboración de una ordenación sistemática de sus disposiciones, en forma de texto único, mediante Resuelto, con numeración corrida y posterior publicación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 23. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de octubre de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación